



GUSTAVO ROJAS CALDERON  
ABOGADO

Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL 2019 -858.**

DEMANDADO: **EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBASAR p.h.**

DEMANDANTE: **MULTISERVI- SERVICIOS & ASESORIAS SAS**

RADICACIÓN: **1100140030-5720190085800**

EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H. con NIT No. 800.139.178-2 en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Bogota D,C , representada legalmente por LUCILA xxxxxxxxxxxxxx identificada con la cédula de ciudadanía número 46.352.036 expedida en Sogamoso (Boyaca) , con domicilio en esta ciudad capital y mediante poder conferido a quien esta demanda contesta GUSTAVO ROJAS CALDERÓN, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.161 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 42.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado me presento ante su despacho de la mejor manera, a efecto de descorrer el traslado de la demanda identificada en el epígrafe, por MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS SAS con NIT No. 900.621.006-3, de conformidad con el poder a mi conferido y estando dentro del término legal para proponer las siguientes :

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **PRIMERA:- FALTA DE JURISDICCIÓN**

En el derecho existe la calificación sustantiva en el acuerdo de voluntades, independiente del contrato nominado se tiene que establecer el contenido dl mismo para saber a ciencia cierta de que tipo de contrato se reglamenta en el clausulado del documento cartular que lo contiene; en el presente escenario se nomina como “ **CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO**, con No. 049 de 2017, celebrado entre la demandante y la demandada. El contrato de suministro, esta reglado por el código de comercio, en los artículos 968 y siguientes del Código de comercio. Permítame acotar que el devenir de esta relación contractual en el marco del régimen jurídico aplicable, teníamos que antaño fue reglado por el Código Civil, como arrendamiento de criados domésticos, reglado del articulo 2045 2052 del Código Civil colombiano. El devenir de esta inmisericorde situación de dominio del capital con el ser humano fue subrogado puntualmente por el Código sustantivo de trabajo en los artículos 22 y subsiguientes .

El primero regla la definición del contrato de trabajo. Así las cosas, la demandante pretende revivir a través de la jurisdicción civil el contrato antes mencionado y derogado por la legislación laboral.



GUSTAVO ROJAS CALDERON  
ABOGADO

Significo que la prestación de servicios personales que cumplan con los requisitos de subordinación, horario y salario, presumen contrato de trabajo. Lo contrario sería revivir el tristemente celebre arrendamiento de criados domésticos, proscrito por el derecho internacional humanitario.

Como textualmente se manifestó en el acápite de hechos en el numero (14), mediante manifestación unilateral de la demandada informa que es prestación de servicios a favor de un tercero.- De todas las formas de interpretación normativa se concluye que estamos ante la llamada "tercerización laboral" llamo la atención, que, en el devenir histórico de la relación contractual siempre se le manifestó a la contratante que ciertas, determinadas e identificadas personas naturales prestación sus servicios personales en el multicitado Centro Comercial. Es más el incremento en el valor del contrato corresponde a la filosofía del estado social de derecho en cuanto a la dirección y manejo del salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que, tiene como punto cardinal de referencia, el incremento que se establezca para el salario mínimo mensual que aplique el acuerdo con las centrales obreras o el gobierno nacional; razón potísima que prueba, de manera completa que estamos ante una relación laboral.

Inentendible que se pretenda el cobro a través de la majestuosidad de la rama del poder público de obligaciones laborales que no han sido prestados por trabajadores en la sede del Edificio Parque Comercial SUBASAR; veamos, se pago por mensualidad, se incrementó el valor del contrato en el porcentaje por el Gobierno nacional para el salario mínimo del año 2018. Igualmente para el pago de las mencionadas facturas debió acreditarse el pago de EPS – ARL- Pensión -Cesantías - Subsidio familiar que corresponde única y exclusivamente a trabajadores, mediante contrato el respecto contrato. Por si fuera poco, la trabajadora SANDRA PATRICIA LARA ALFONSO, renunció (sic) ante la representante legal del edificio SUBAZAR, razón de más para que en la conciencia de los trabajadores sintiera que su relación laboral y principal era con la copropiedad Las anteriores consideraciones se erigen para estructura la excepción de falta de jurisdicción.

El incumplimiento argumentado en sede judicial debe corresponder íntegramente al pago de los salarios de los trabajadores y en esta situación el pago del incumplimiento del contrato se pretende a manera de indemnización que si hipotéticamente así lo fuera correspondería a los trabajadores que estuvieron vinculados a la demandada.- Debo manifestar desde ahora los servicios prestados en la relación laboral fueron cancelados en forma oportuna a través de la tercerización de MULTISERVI- SERVICIOS & ASESORÍAS SAS.

En el objeto del contrato se lee textualmente: "MULTISERVI- SERVICIOS & ASESORÍAS SAS., se obliga con el contratante a prestar el servicio de aseo y limpieza (operaria) en las instalaciones descritas.-Lo anterior, deja entrever que es una relación laboral-.

Finalmente no cumple, con la definición legal contenida en el artículo 968 del código de comercio, y más lejos aun del instituto normativo comercial en los subsiguientes que reglan la forma de pago (art 971 C.CO), las prestaciones fueron acordadas y el canon 972 del estatuto comercial ordena que la variación del suministro no puede ser variado por una sola parte, como si lo regla el contrato motivo de la demanda, en donde el contratante lo dio por terminado unilateralmente y el contratista también.



GUSTAVO ROJAS CALDERON  
ABOGADO

Señor Juez, es de integro recibo que se despache favorablemente la excepción previa de falta de jurisdicción por corresponder a la laboral.-

## SEGUNDA : INEPTITUD DE LA DEMANDA.-

La actora pretende en sede Judicial la declaración de “ **Resolución o Terminación del Contrato de suministro de Prestación de Servicios de Aseo ...**” (Flo.1 demanda – ppal ), Lo primero corresponde a la falta grave de pretensión en cuanto a la identificación de la misma cuando manifiesta el demandante, que mediante sentencia se declare la terminación o resolución del contrato multicitado. Es diáfano, que la terminación de un contrato tiene un régimen jurídico aplicable autónomo e independiente; en donde las causas legales para el mismo están anunciadas en el código civil. Totalmente diferente la resolución que corresponde de igual manera que la terminación del mismo, a un instituto jurídico independiente y autónomo , bien diferente al de la terminación .

Así en secuencia, la resolución del contrato tiene cuatro causales, como son : mutuo acuerdo de las partes, denominado *mutuus dissensus, utilizado por la doctrina* ; incumplimiento involuntario; una tercera es el incumplimiento voluntario y finalmente exceso en los valores de la prestación a cargo de uno los contratantes , denominado excesiva onerosidad.

Iniciemos manifestando que en la terminación del contrato no hay efecto retroactivo . Baste la anterior, afirmación para manifestar per se , que eventualmente estaría vedado al dispensador de la justicia esta manifestación por cuanto, lo que pretende esta demanda es que el contrato motivo de Litis se mantenga vigente a partir del día 4 de noviembre de 2018 . Inclusive el petente manifestó su voluntad inequívoca de dar por terminado el contrato en un todo con la comunicación del día 9 de noviembre de 2018 dirigida a la representante legal del parque Centro Comercial SUBAZAR. Abundo, imposible jurídico para la administración de justicia, que se ratifique mediante sentencia definitiva, atribuciones que corresponden al principio de la autonomía de la voluntad y que deprecian a manera de corolario, *la pacta sunt servanda* , por cuanto como epílogo contractual tenemos la terminación del mismo, con las causales antes anunciadas .- Por la sencillez, claridad; pero por sobre todo por la ausencia de técnica jurídica, es contrario a derecho y expresamente al numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso que con su venia, traigo a colación, manifestando que la pretensión debe ser precisa y clara . Puntualmente no existe precisión por cuanto, pretende una decisión del Despacho alternativa y el señor Juez mal puede acogerse a la resolución del contrato o a la terminación del mismo, dentro de su sapiencia y administrando justicia .

Como se trata de un hecho notorio, que estamos ante la denominada “ tercerización laboral “en la pretensión número tres (3) se demanda el pago de la cantidad de cincuenta millones novecientos cincuenta y uno mil doscientos noventa pesos ( \$ 50.951.290.00 ), que corresponde al valor de once meses que estaban pendientes por cumplirse.- Esta cantidad corresponde al valor del salario pactado proporcionalmente pactado para cada uno de los trabajadores; no en vano se esta manifestando, en la misma que corresponde a ( \$ 4.430.537.00), que es salario acordado para los cuatros (4) trabajadores contratados a través de la demandante.-

Tampoco se puede considerar como indemnización podría hipotéticamente manifestarse que es el valor de los salarios dejados de devengar durante el lapso subsiguiente a la terminación del contrato.



GUSTAVO ROJAS CALDERON  
ABOGADO

Adiciono a pesar, de haberse manifestado que el contrato se termino 4 de noviembre de 2018 en un todo con la pretensión en comento existe confesión de parte que se pago el mes de noviembre 2018 sin que se hubiesen prestados los servicios personales; preciso entre el 4 de noviembre de esa anualidad .-

Yerro grave, pretender intereses moratorios y demandar en subsidio indexación . De nuevo estamos ante dos pretensiones diferentes, los intereses moratorios corresponden al pago de una obligación moratoria insoluta para el caso que nos ocupa mientras que la indexación es mantener a valor presente la obligación dineraria que se anuncia en la pretensión.- Lejos de seguridad jurídica, barajar indexación con intereses de mora . por ende, es inepta la demanda cuando se pretende subsidio en la indexación ante el eventual rechazo de los intereses moratorios.-

Para corroborar el acerto, se puede llegar a declarar resolución del contrato por incumplimiento .

Impetro al Despacho, acceder a la excepción previa identificada por las consideraciones colocadas para su decisión.-

### HECHOS

- 1.- Respecto a la excepción de falta de jurisdicción, sírvase tener en consideración señor Juez, que la demanda ha sido presentada ante la jurisdicción civil y correspondió al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, respecto al petitum del libelo interrogatorio
- 2.- La representante Legal (e) del edificio PARQUE COMERCIAL SUBAZAR, en fecha 24 de octubre de 2018 envió comunicado a MULTISERVI SERVICIOS 6 ASESORIAS SAS , comunico sobre la no renovación del contrato 049 de 2017.
- 3.- La representante Legal (e) del edificio PARQUE COMERCIAL SUBAZAR, en fecha 9 de octubre de 2018 envió comunicado a MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS SAS , comunico sobre la no renovación del contrato 049 de 2017.
4. En las pretensiones de la demanda se pide alternativamente resolución o terminación del contrato , siendo figuras jurídicas diferentes .-
- 5.- La parte actora impetra ante esta sede judicial, indemnización y de manera subsidia indexación.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento para que se acceda la declaración de las excepciones previas propuestas el artículo 100 y siguientes del C.G. del P.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas para acceder a la declaración de excepciones previas, las siguientes ,

### DOCUMENTALES

Carrera 81 bis No. 22 C- 46 Oficina 101 Bogotá, D.C.- Colombia, Celular 3124781158  
E-mail [calrroconsultores@gmail.com](mailto:calrroconsultores@gmail.com)



GUSTAVO ROJAS CALDERON  
ABOGADO

- 1.- Las que obran en el expediente
- 2.- Copias de las facturas
- 3.- Copias de comprobantes de pago
- 4.- Copia de las pólizas
- 5.- Copia de la carta de renuncia de la trabajadora Lara Alifonso
- 6.- Copia de la comunicación de terminación unilateral del contrato de suministro (sic)
- 7.- Copia de la comunicación de terminación del contrato por parte del demandante

### PETICIÓN

Señor Juez, solicito comedidamente acceder mediante declaración judicial alas excepciones previas propuestas

GUSTAVO ROJAS CALDERÓN